

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 19 DE AGOSTO DE 2020.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 28 de diciembre de 2007.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 108

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

[...]

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas

Libro Primero

Del Procedimiento Administrativo

Título Primero

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 1.- Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, a los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o los municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado o los municipios.

El procedimiento administrativo previsto en el Libro Primero de esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, de afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública; ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, los que se regirán por sus leyes respectivas.

Para los efectos del Libro Primero de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, las que podrán ser recurridas en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Título Segundo

Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos

Capítulo Primero

Del Acto Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal así como de la administración pública municipal, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Capítulo Segundo

De la Nulidad y Anulabilidad

Del Acto Administrativo

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del Artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones X a XIV del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Capítulo Tercero

De la Eficacia del Acto Administrativo

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de esta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Estatal o Municipal en su caso los efectúe.

Artículo 10.- Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca.

Capítulo Cuarto

De la Extinción del Acto Administrativo

Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Título Tercero

Del Procedimiento Administrativo

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal, de la Administración Pública Municipal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Estatal y Municipal no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 16.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

III. Tratándose de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal ante la que realicen el trámite, no será necesaria la presentación de copias, bastará con que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos; y,

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17.- La Administración Pública Estatal y Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la Ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 18.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia, organismo descentralizado o paraestatal resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 19.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la

dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

Artículo 20.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 21.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo Segundo

De los Interesados

Artículo 22.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal o Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante

y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 23.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Capítulo Tercero

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 24.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 25.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 26.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

Artículo 27.- El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley, ordenará que se inhiba de todo conocimiento.

Artículo 28.- Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 29.- La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 30.- Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

Capítulo Cuarto

De los Términos y Plazos

Artículo 31.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, no se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1° de enero; 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1° de mayo; 5 de mayo; 14 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 8 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 32.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Artículo 33.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 a las 20:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Estatal o Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 35.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Capítulo Quinto

Del Acceso a la Documentación e Información

Artículo 36.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 37.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el Artículo anterior.

Capítulo Sexto

De las Notificaciones

Artículo 38.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 39.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con

cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, y en ausencia o negativa de éste a recibirlo, se fijará en lugar visible del domicilio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

De las diligencias en que conste el procedimiento de notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 40.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y tres veces en el lapso de nueve días en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio Estatal.

Artículo 41.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio Estatal.

Artículo 42.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Capítulo Séptimo

De la Impugnación de Notificaciones

Artículo 43.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 44.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que a su consideración no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente Artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

Capítulo Octavo

De la Iniciación

Artículo 45.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Estatal o Municipal en su caso, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 46.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte

interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este Artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 47.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 48.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Capítulo Noveno

De la Tramitación

Artículo 49.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

Artículo 50.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 51.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 52.- Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 53.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 54.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 55.- El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 56.- Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 57.- Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en

contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 58.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 59.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Capítulo Décimo

De la Terminación

Artículo 60.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan

por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 61.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Artículo 62.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Estatal o Municipal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 63.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Estatal o Municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Estatal o Municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Estatal o Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 64.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento

administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Capítulo Décimo Primero

De las Visitas de Verificación

Artículo 65.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 66.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 67.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 68.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 66 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 69.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 70.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 71.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 72.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Título Cuarto

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Capítulo Único

Artículo 73.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 74.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta a que se haya hecho acreedor por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 76.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 77.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 78.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 79.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 80.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 73 de esta Ley, salvo el arresto.

Artículo 81.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 82.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 83.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 84.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Título Sexto (sic)

Medidas de Seguridad

Capítulo Único

Artículo 85.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

Artículo 86.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Título Séptimo

Del Recurso de Revisión

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 87.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados estatales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 88.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 89.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado (sic) a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 90.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la ley, ante la autoridad que

emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

VII. (REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 91.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 92.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No reúna los requisitos establecidos en el Artículo 90 de la presente Ley.

Artículo 93.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal Interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 94.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 95.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 96.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 97.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 98.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 99.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 100.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Libro Segundo

Del Procedimiento Contencioso Administrativo

Título I (sic)

Del Juicio Contencioso Administrativo

Capítulo I (sic)

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 101.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los que alude este libro segundo, se regirán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que

continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Juzgado determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 102.- El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código de la Hacienda Pública, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

VI. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios.

VII. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus entidades paraestatales.

VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del Libro Primero de esta Ley.

IX. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y del Libro Primero de esta Ley o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

XI. Conocerán, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

XII. Conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

XIII. Las señaladas en las demás leyes como competencia de los Juzgados de Jurisdicción Administrativa.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 103.- Los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa conocerán de las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o los Órganos Internos de Control al resolver los recursos administrativos de revocación interpuestos por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Asimismo, conocerán de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas y los Órganos Internos de

Control de los entes públicos, o por el órgano encargado de la fiscalización y rendición de cuentas del Congreso del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

De igual forma, conocerá de los juicios contenciosos administrativos que promuevan los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de los municipios o del Estado, que sean separados de sus cargos cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o sean removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 104.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 105.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, quienes designarán a un representante común elegido de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Juez nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 106.- Ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra

persona, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante los secretarios de acuerdos de los Juzgados o de la Sala, según corresponda, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad la tendrán indistintamente quienes ejerzan la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo del Estado en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, o los decretos de creación de los organismos públicos, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y los reglamentos municipales en caso de los municipios.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines; debiendo en ambos casos en su primera intervención, exhibir el original de la cédula profesional. Asimismo podrán autorizar únicamente a personas para oír y recibir notificaciones.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 107.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 108.- Los servidores públicos del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas incurrir en responsabilidad si:

I. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley.

IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.

Capítulo II

De los Términos

Artículo 109.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

(SIC). Empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Capítulo III

De las Notificaciones

Artículo 110.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.

Artículo 111.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 112.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de los Juzgados y de la Sala de Revisión si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dichos locales, a fin de facilitar su consulta. La lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande a citar a testigos que no puedan ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente, se hará personalmente en el domicilio que se haya proporcionado al Juzgado, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Una vez que los particulares, partes en el juicio, se apersonen en éste, deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 126 de esta Ley, en el que se le harán saber personalmente las siguientes resoluciones:

I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.

III. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.

IV. Las resoluciones que puedan ser recurridas.

V. La resolución de sobreseimiento.

VI. La sentencia definitiva, y

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

VII. Todos aquellos casos que el Juzgador así lo ordene.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN VII], P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere este Artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 113.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio y por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 106, tercer párrafo, de esta Ley.

Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede del órgano jurisdiccional, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 114.- Una vez emplazada la autoridad demandada, deberá señalar domicilio en cualquier parte del territorio del Estado, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de dicha jurisdicción en el que se le harán las notificaciones de los autos y resoluciones posteriores y, para el caso de incumplimiento a lo anterior, las notificaciones se le harán por medio de lista autorizada.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 115.- Las notificaciones surtirán sus efectos, de la siguiente manera:

- I. Las personales, al día siguiente de su notificación.
- II. Las realizadas por edictos, el día de la última publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.
- III. Las realizadas por lista, al día siguiente que se hubiere fijado.
- IV. Las demás, al día siguiente en que hubieren sido practicadas.

Artículo 116.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 117.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Capítulo IV

De los Exhortos

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 118.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto de la correspondiente a la sede del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, deberán tramitarse vía exhorto o despacho.

Para diligenciar el exhorto o despacho, el Juez o el Magistrado ponente podrá solicitar el auxilio de las Salas Civiles o Mixtas, o del Juez Civil o Mixto de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de la localidad donde haya de diligenciarse el exhorto o despacho.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 119.- Los exhortos se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que, lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala o el Juzgado del Tribunal Superior de Justicia requerido fijará el plazo que crea conveniente, que no podrá exceder de treinta días.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 120.- Una vez diligenciado el exhorto o despacho, la autoridad requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio del requirente.

Capítulo V

De los Impedimentos y Excusas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 121.- Los jueces y magistrados del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas estarán impedidos para conocer, cuando:

- I. Tengan interés personal en el negocio.
 - II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
 - III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
 - IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- (REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)
- V. Hayan dictado la resolución o actos impugnados, como autoridad administrativa.
 - VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
 - VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 122.- Los jueces y magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Cuando uno de los jueces manifieste estar impedido para conocer de un asunto, remitirá el expediente al Juzgado siguiente en turno, quien, en el caso de no aceptar la excusa, deberá remitirlo a la Sala de Revisión para que, dentro del término de tres días contados a partir de su recepción, califique la excusa y, de ser procedente, determine qué juez debe conocer y resolver el asunto.

Cuando un Magistrado del Tribunal Administrativo manifieste estar impedido para conocer de un asunto, el Pleno conformado por los Magistrados restantes y el Secretario General de Acuerdos y del Pleno en sustitución del Magistrado que se excusa, calificarán la misma.

Si se resuelve fundada la excusa de un Magistrado, éste será sustituido por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, y éste a su vez, por un Secretario de Estudio y Cuenta, pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Cuando en un mismo asunto se excusen dos magistrados, se dará cuenta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que comisione a un Magistrado Regional que integre el Pleno para el asunto de que se trate y en caso del Magistrado faltante se proceda en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Capítulo VI

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 123.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo y de lesividad en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. Que no les competa conocer a los juzgados.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por los juzgados, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante los juzgados, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa, ante el propio Juzgado o ante la Sala de Revisión.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 139 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

XVI (SIC). En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 124.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisibile o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Título II (sic)

De la Substanciación y Resolución del Juicio

Capítulo I (sic)

De la Demanda

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 125.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la oficialía de partes común del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución del Juzgado que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

(DEROGADO ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 126.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio Estado.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en el Juzgado a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgador requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Juez desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Juez requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este Artículo o se

desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del propio juzgado.

Artículo 127.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal Administrativo, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el juzgado procederá conforme a lo previsto en el artículo 129 fracción V de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 129 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 151, de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. El juzgado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Juzgador requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 128.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

III. El Juzgado estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo 129.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el Artículo anterior.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 137, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable lo dispuesto en la parte conducente del artículo 127, de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Juez requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 127 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 130.- El tercero interesado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del Artículo 127.

Capítulo II

De la Suspensión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 131.- El demandante podrá solicitar en cualquier tiempo, desde el escrito de inicio y hasta antes de que se dicte sentencia, ante el Juzgado, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitarla por escrito acompañando copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

II. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se garantiza su importe ante la instancia competente, en alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Prenda o hipoteca;

c) Embargo en bienes; o

d) Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión dejará de surtir efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

III. El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar la suspensión provisional para preservar el medio de subsistencia del particular.

IV. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

V. La suspensión se tramitará por cuerda separada, de acuerdo a las reglas de los incidentes.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

VI. El juez, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 173 de esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

VIII. En el caso en que la Ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Juez y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

IX. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, el Juzgador podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

X. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, el Juzgador ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso del tercero interesado, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Juez ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante el Juzgador, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días siguientes, en la que dictará el acuerdo que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

XI. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 132.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efecto la suspensión el demandante deberá otorgar la garantía que señale el Juzgador.

Cuando con la suspensión puedan afectar derechos de terceros, no estimables en dinero, el Juez que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 133.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero interesado da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al demandante en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero interesado, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el demandante.

Capítulo III

De la Contestación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Artículo 134.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de un término no mayor a treinta días; de igual forma se correrá traslado al tercero interesado para que comparezca a juicio en términos del Artículo 130. El Plazo para contestar la ampliación de la demanda será fijado en el acuerdo que admita la ampliación, el cual no deberá ser mayor a diez días. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 135.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI. Las pruebas que ofrezca.
- VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 136.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este Artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este Artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el Artículo 127.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Las autoridades demandadas deberán señalar sin acompañar, la información calificada por las disposiciones aplicables como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes. El Juzgado solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Artículo 137.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Capítulo IV

De los Incidentes

Artículo 138.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. El de acumulación de juicios.

II. El de nulidad de notificaciones.

III. La recusación por causa de impedimento.

IV. La reposición de autos.

V. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 139.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 140.- La acumulación se solicitará ante el Juez que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual, en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El Juez que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 141.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Libro serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Si se declara la nulidad, el Juzgado ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 142.- Las partes podrán recusar a los jueces y magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante el Juez o Magistrado a quien se estime impedido, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Juez, dentro de los cinco días siguientes de la recepción del escrito de recusación, enviará al Pleno del Tribunal Administrativo el mismo junto con el correspondiente informe, a fin de que resuelva lo conducente. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento.

Si se resuelve fundada la recusación, el Pleno resolverá qué Juez conocerá del asunto.

Tratándose de un Magistrado, el Pleno conformado por los Magistrados restantes y el Secretario General de Acuerdos y del Pleno, en sustitución del posible Magistrado impedido, resolverá lo conducente.

Si se resuelve fundada la recusación de un Magistrado, será sustituido por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno y éste por un Secretario de Estudio y Cuenta; pero si se tratare de su Presidente, será sustituido por el Magistrado que le siga en orden alfabético de su apellido, y éste a su vez, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala. Si la recusación de dos magistrados se declara fundada, se estará a lo previsto a las reglas de la excusa.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 143.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Juzgador hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 146 de esta Ley y a juicio de peritos.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Juez podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario, misma que se tendrá como indubitado para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre; si no lo hace, el Juez desechará el incidente.

El Juez resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 144.- Las partes o el Juez, de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el Juez, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Juzgado, en el plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo, se ordenará al Juzgado del conocimiento proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala de Revisión del Tribunal para la resolución del asunto.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 145.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Juez a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Juez ordenará la reanudación del juicio, instruyendo que todas las notificaciones se efectúen por edictos a costa de la parte interesada.

Artículo 146.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el Artículo 138, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, y III, del Artículo 138 citado, únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del Artículo 154 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Capítulo V

De las Pruebas

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 147.- El demandante que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos. Misma suerte estará a cargo del demandado, en lo que hace a sus excepciones.

En los juicios serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 148.- El juzgador, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El Juez, en su caso, reabrirá la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Artículo 149.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el

afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 150.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II. El Juez, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Juez concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Juzgador antes de vencer los plazos mencionados en este Artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. El perito tercero será designado por el Juzgado, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo de quince días para que rinda su dictamen.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 151.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Juez los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Juez o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Juzgado, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Juez del interrogatorio presentado, pudiendo preguntar el Juez que desahogue el exhorto en términos de los artículos 118, 119 y 120.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Juez que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Juez podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Juez podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Artículo 153.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban

plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

III. El valor de las pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juzgador.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Capítulo VI

De la Caducidad de la Instancia y del Cierre de Instrucción

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Artículo 154.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes; opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto, hasta antes de la citación para sentencia o cierre de instrucción, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

La caducidad de los incidentes, se causa por sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, cuando no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes; la declaración respectiva sólo afectará las actuaciones del incidente, sin abarcar las del principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

El término de la caducidad, sólo se interrumpirá por promociones de las partes tendientes a impulsar el procedimiento o por actos procedimentales de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 154 Bis.- Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente capítulo.

II. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión tiene lugar:

a) En los casos previstos en el artículo 145 de esta ley.

b) Cuando por fuerza mayor el juzgador o las partes no pueden actuar.

c) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades.

d) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes, en perjuicio de la otra.

III. Contra la declaración o negativa de caducidad procede el recurso de revisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 154 Ter.- El Juez, después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Al vencer el plazo de tres días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción y se enviarán los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

Capítulo VII

De la Sentencia

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 155.- Las sentencias que dicte el Juez se pronunciarán dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 124 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 156.- Las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia del Juzgado en primera instancia o de la Sala de Revisión en segunda instancia, deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Juzgado o la Sala de Revisión conforme a su competencia, podrán corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Juez se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Juzgado o la Sala de Revisión, deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 157.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

I. Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Artículo 158.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del Artículo anterior, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

I. Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

II. Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

III. Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

IV. Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

V. Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

VI. Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Los Juzgados o la Sala de Revisión podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Artículo 159.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 157 de esta Ley, el Juzgador declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Juzgador deberá precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Cuando el Juzgador aprecie que la sanción es excesiva, porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducirse el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Artículo 160.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 159 de esta Ley, el Secretario de Acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación, el Juez o el Magistrado, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 161.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva de los Juzgados o de la Sala de Revisión, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, o en su caso el Juez o Sala podrá hacerla de oficio dentro del mismo término previsto.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Juzgado o la Sala de Revisión que dictó la sentencia, quien deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Artículo 162.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 163.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Capítulo VIII

Del Cumplimiento de la Sentencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 164.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere la incompetencia, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando se interponga el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que aquélla cause estado.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 165.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Juez a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 159 de esta Ley, podrán actuar a petición de parte, conforme a los artículos siguientes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 166.- El Juez, a petición de parte, podrá requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia, vías de cumplimiento o su impedimento. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 167.- Concluido el término señalado en el artículo anterior, con informe o sin él, el Juzgado a petición de parte decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

I. Impondrá a la autoridad demandada responsable una medida de apremio consistente en multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se duplicará en caso de reincidencia; tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término no mayor a diez días.

II. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juez podrá comisionar al funcionario judicial que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que se dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

III. Si la autoridad demandada no diere cumplimiento con la resolución una vez agotadas las medidas de cumplimiento, el Juez podrá poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, al órgano de control interno, o al Síndico Municipal, según corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento interno correspondiente y, en su caso, determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Capítulo IX

Del Procedimiento de Queja

Artículo 168.- Por incumplimiento de las autoridades respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal puede interponerse el procedimiento de Queja el cual Procederá en contra de:

I. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2008)

II. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 159 y 164, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III, del artículo 157, de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

III. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

IV. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en la Fracción III, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 169.- La queja se interpondrá por escrito acompañada, si la hay, de la resolución que motivó la misma, así como de una copia para la autoridad responsable, y se presentará ante el Juzgado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Juez ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días, en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días siguientes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 170.- En caso de repetición de la resolución anulada, el Juzgador hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, el Juzgador impondrá la multa establecida en la fracción I, del artículo 167 de esta ley.

Si el Juzgador resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efecto la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Si se comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II, del artículo 168, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta, para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Juez declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 171.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el Juez.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El Juez pedirá un informe a la autoridad, a quien se impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y el Juzgador impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa de quince a cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 172.- A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor de Unidad de Medida y Actualización; en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Juzgador considera que la queja es improcedente, prevendrá al quejoso para que, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 125, 126 y 127 de esta Ley.

Título III (sic)

Del Recurso de Revisión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 173.- El recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo procederá:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

I. Contra resoluciones que dicten los Juzgados que:

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

a) Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión provisional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

c) Las que modifiquen o revoquen el auto en que se concedió o negó la suspensión provisional.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

d) Las que nieguen el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de instrucción; y,

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

e) Aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2011)

f) Las que declaren la caducidad de la instancia.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

g) Las que manden a reponer el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

h) Las que puedan causar daño irreparable o de difícil reparación producidas durante la instrucción del procedimiento en el juicio; excepto en el procedimiento de ejecución de la sentencia, en el que no cabe recurso alguno.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

II. Contra sentencias definitivas que dicten los Juzgados que:

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

a) Resuelvan el fondo del asunto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

b) Decreten el sobreseimiento en el juicio; o en su caso, las que nieguen el sobreseimiento.

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 26 DE MAYO DE 2010)

III.- Contra sentencias interlocutorias que:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

b) Resuelvan los incidentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

La revisión se interpondrá ante los Juzgados que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 174.- En el escrito con que se interpone el recurso se hará expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, a las que con las copias exhibidas se les deberá emplazar para que, dentro del término de diez días, comparezcan por escrito ante la Sala de Revisión del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas a defender sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiera, el Juzgador tendrá por no interpuesto el recurso.

En todos los casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Cuando la revisión se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 175.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juzgador remitirá el expediente original a la Sala de Revisión, dentro del término de tres días, así como el original del propio escrito de agravios.

En los casos de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas a la Sala de Revisión.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Sala de Revisión, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

La Sala de Revisión calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 176.- La Sala de Revisión, al conocer de los asuntos en revisión, observará las siguientes reglas:

I. Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estime que son fundados, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juzgado que conozca o haya conocido del juicio contencioso; así como de la resolución recurrida.

III. Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juzgador, para sobreseer el juicio contencioso después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda.

IV. Si en la revisión de una sentencia encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio contencioso, o que el Juez incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocará la recurrida y mandará a reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Tratándose de sentencias dictadas por la Sala de Revisión, y cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular o razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de cinco días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, se designará al magistrado ponente que engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto presentado quedará como voto particular.

Título IV

De los Criterios

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Capítulo Único

Artículo 177.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 178.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 179.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 180.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Artículo 181.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020)

Transitorios

Primero.- La presente ley entrará en vigencia el primero de Enero del año dos mil ocho.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley; así como, los recursos administrativos previstos en los diferentes ordenamientos administrativos, en las materias reguladas por este ordenamiento.

Los recursos y procedimientos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Tercero.- Los juicios de nulidad que a la entrada en vigencia de la presente Ley se estén tramitando ante la Magistratura Superior del Estado, se continuarán regulando conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Cuarto.- Con las salvedades previstas en los Artículos transitorios que anteceden, se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los días 27 del mes de diciembre del año dos mil siete.- D.P. Dip.

José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. Rafael Ceballos Cancino.- Rúbricas.
De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE MAYO DE 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 18 DE MARZO DE 2009.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 26 DE MAYO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 11 DE MAYO DE 2011.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo las reformas y modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se llevarán a cabo las reformas y modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que establecen en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Todas las demás disposiciones legales en materia administrativa que aludan al extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas y sus dos Salas, deberán entenderse que se refieren a las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas, y en su caso, al Tribunal Constitucional.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 260 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS".]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.